



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0926/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández contra la Sentencia núm. 1236, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1236, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017); su parte dispositiva establece, expresamente, lo siguiente:

*Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, contra la sentencia civil núm. 103-10, de fecha 21 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

El seis (6) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), se notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, mediante el Acto núm. 2947/2017, instrumentado por el ministerial Cristian González, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia núm. 1236, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), remitido a este Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González, mediante el Acto núm. 58/2020, del veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “en el ámbito de las obligaciones existen dos modalidades que pueden afectar la ejecución de las obligaciones suscrita en un contrato el término y la condición, en el caso de la especie la ejecución de la obligación del comprador está determinada en el artículo 2.1 numeral 2 y 3 del contrato suscrito por las partes y de su estudio y análisis, esta Corte ha podido colegir en primer término que, aunque las partes denominaron el acuerdo “Contrato Especial de Promesa de Venta Bajo Firma Privada” realmente lo que las partes pactaron fue una venta con modalidades, es decir, acordaron que para que la obligación de la compradora naciera, pagar la cantidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*restante de (RD\$4,000,000.00) millones de pesos, necesariamente se deben cumplir las condiciones o modalidades del artículo 2.1, del contrato; que en el caso de la especie, los recurrentes demandan la resolución del contrato por incumplimiento de la ejecución de la obligación de la compradora, a pagar la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), una vez los vendedores cumplieran las condiciones de la venta “(condición suspensiva)”, establecida en el artículo 2.1 del acuerdo, y al pago de daños y perjuicios por haber comprometido su responsabilidad; que el tribunal ha comprobado por los documentos referidos que los vendedores cumplieron con todas las condiciones, como lo fue: 1-) poner en condiciones la propiedad para la transferencia de sus derechos, al estar los mismos indivisos (por ser bienes de una sucesión al momento de la venta), condición que se comprueba con las constancias de cartas anotadas a sus nombres; 2-) cancelación de la hipoteca en primer rango, circunstancia que la corte la retiene como verdad al ser afirmado por los recurrentes y no negado por la recurrida; 3-) así como las diligencias para los trabajos técnico para el deslinde razonándose que en la práctica lo que se acostumbra hacer es que al momento del deslinde, la compradora introduzca la venta conjuntamente con el proceso del deslinde para que al momento de la ejecución ante el registrador de títulos se realice conjuntamente la transferencia con el deslinde, pero más aun (sic), afirman los vendedores en su escrito justificativo de conclusiones, que: “les ofrecieron a la compradora todas las facilidades hasta el punto de que les pusieron a disposición a las diferentes entidades bancarias los 5 títulos de propiedad para que la compradora pudiera obtener los préstamos y hacerle efectivo su pago, retirando los recurrentes de la Asociación de Ahorros y Préstamos Vega Real, último Banco en que fueron depositados”; que por consiguiente, al demandar la resolución del contrato que como se ha expresado más arriba conlleva destruir el contrato de manera total teniendo por efecto la restitución recíproca (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las partes a su estado anterior, es decir, cada parte se coloca en el lugar en que se encontraba ante (sic) de la formación del contrato, de lo que resulta, que en el presente caso procede restituir a los vendedores la propiedad del inmueble y se restituye a la compradora el precio de un millón de pesos cantidad que avanzó la compradora a los vendedores en la venta del inmueble, es decir la devolución del precio inicial del millón de pesos entregado a los vendedores al momento del contrato”;*

*Considerando, que sin embargo, ha quedado claramente establecido, que a partir de lo estipulado por las partes en el artículo 2 numeral 2, letra A, correspondiente al contrato especial de promesa de venta suscrito entre los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González y la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, en fecha 15 de agosto de 2007, certificadas las firmas por el Dr. Francisco José Mena García, Notario Público de los del número del municipio de Constanza, el cual dice: “A- entrega formal del certificado de títulos expedido a nombre de la compradora, como consecuencia del proceso de determinación de herederos llevado a cabo por los vendedores, certificado de títulos debidamente deslindado. Haciendo constar por medio del presente acto que la COMPRADORA deberá pagar los gastos de transferencia, como consecuencia del avalúo realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, sin que estos gastos generen ningún tipo de interés para los vendedores o la compradora”; que tal como fue valorado por la corte a qua, el hecho de haber los vendedores realizado la determinación de herederos, poniendo de esta forma la propiedad en condiciones de ser transferida al comprador por estar las cartas constancia a nombre de ellos, haberse cancelado la hipoteca y llevar a cabo las diligencias pertinentes para la realización del deslinde correspondiente a la porción de terreno objeto de la transacción en cuestión, es muestra fehaciente de que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vendedores cumplieron con la obligación a que se refiere el artículo 2, numeral 2, literal A del referido contrato;*

*Considerando, que no obstante la parte recurrente, señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, alegar que los vendedores tenían el deber de someter conjuntamente con la determinación de herederos y el procedimiento de deslinde, la transferencia de las cartas constancias para que el certificado de título saliera a nombre de la compradora, no podemos soslayar el hecho de que los vendedores al momento de solicitar el complemento del precio pactado, habían agotado, según lo constató la corte a qua, todos los procedimientos necesarios para llevar a cabo la transferencia del inmueble objeto de la venta, lo cual hace que los vendedores procedan, como es lógico, antes de transferir la propiedad a nombre del comprador, a reclamar el cumplimiento en cuanto al pago total del precio convenido;*

*Considerando, que si bien el comprador puede, cuando existe un incumplimiento del vendedor abstenerse de cumplir con las obligaciones puestas a su cargo, anteponiendo la excepción Non Adimpleti Contractus, en este caso particularmente, dicha excepción resulta improcedente, ya que como ha sido expuesto precedentemente, los vendedores hicieron todas las diligencias pertinentes que permiten, sin lugar a dudas, una vez realizado el pago del precio, llevar a cabo la transferencia de las cartas constancias a nombre del comprador, tal como ha sido la real intención de las partes contratantes;*

*Considerando, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte a qua ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, el cual es definido como el desconocimiento por el juez de fondo del sentido claro y preciso de un escrito, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo en la sentencia recurrida, la corte a qua hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que tampoco incurrió la corte a qua en la violación denunciadas por la recurrente; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, solicita que su recurso de revisión sea acogido en cuanto al fondo y que, en consecuencia, sea anulada la referida Sentencia núm. 1236. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

*La recurrente, señora **JULISSA DEL CARMEN FIGUEROA FERNANDEZ**, procura la anulación de la Sentencia No. 1236, de fecha 28 de junio del año 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso revisión por **FALTA DE MOTIVACION** y, para justificar nuestra pretensión, alegamos, entre otros motivos:*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la hoy recurrente, como puede observarse, Honorables Magistrados, depositó toda la documentación que demuestran que ella cumplió con lo pactado en el llamado **CONTRATO ESPECIAL DE PROMESA DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA**, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil siete (2007), tal como, el pago de los impuesto (sic) sucesorales —**de hecho no le correspondía hace el pago de esos impuestos-**, y el pago de los impuestos para la transferencia del inmueble;*

*Que la Que la Corte de Apelación Civil de La Vega y la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, no ponderaron ni valoraron en su justa dimensión el llamado **CONTRATO ESPECIAL DE PROMESA DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA**, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil siete (2007), todo lo contrario, hicieron una errada interpretación de esa prueba documental, razonamiento que hacemos al leer el **TERCER CONSIDERANDO** de la página No.5 y el **SEGUNDO CONSIDERANDO** de la página No.8 de la sentencia impugnada, la No. 103/10, como veremos a continuación:*

*(...)*

*Que la intención de las partes hoy en litis cuando pactaron en la **Letra A del Numera** (sic) **2 del Artículo 2 del CONTRATO ESPECIAL DE PROMESA DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA**, de fecha 15 de agosto del año dos mil siete (2007), era que de que se sometiera al Tribunal de Tierras la venta del inmueble conjuntamente con la determinación de herederos, para que en la Resolución que emitiera el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se hiciera constar que los hoy recurridos vendieron a la hoy recurrente el inmueble objeto de la determinación de herederos. Que es por eso que se hizo constar que la hoy recurrente pagaría los impuestos de transferencia del inmueble,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tomando en cuenta para el pago del (sic) los impuestos de transferencia el avalúo efectuado por la **DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**; y fue por eso que se celebró un segundo **ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA**, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil siete (2007), donde se hacía constar que se vendía el inmueble descrito en el **CONTRATO ESPECIAL DE PROMESA DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA** supraindicado, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$200,000.00)**, contrato que se hizo por una suma por debajo del valor del precio real de la venta con la finalidad de presentarlo a la **DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, y pagar menos impuestos, y después depositarlo conjuntamente con la **DETERMINACION DE HEREDEROS** ante el **TRIBUNAL DE TIERRAS**;*

*Que fue por eso, que la hoy recurrente, señora **JULISSA DEL CARMEN FIGUEROA FERNANDEZ**, para dar cumplimiento a la **Letra A del Numera (sic) 2 del Artículo 2 del CONTRATO ESPECIAL DE PROMESA DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA**, de fecha 15 de agosto del año dos mil siete (2007), mediante el Cheque Certificado No.0026, de fecha uno (1) de febrero del año dos mil ocho (2008), emitido a nombre del **COLECTOR DE IMPUESTOS INTERNOS**, por la suma de **VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO CON 88/100 (RD\$26,147.88)**, pagó los impuestos sucesorales de la **SUCESION DE RAFAEL OSVALDO LEGER BAEZ**, así como también, mediante el Cheque No.0150, de fecha tres (3) de abril del año dos mil ocho (2008), la suma de **VEINTISEIS MIL PESOS ORO (RD\$26,000.00)**, pagó el impuesto para la transferencia del inmueble, según puede comprobarse por el endoso del cheque, así como también, puede corroborarse la entrega del cheque mediante el recibo No.421, de fecha tres (3) de abril del año dos mil ocho (2008), expedido por la **DRA. ODILIS DEL ROSARIO HOLGUIN GARCIA**, abogada encargada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los hoy recurridos para que depositara la determinación de herederos por ante el **TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL**;*

*(...)*

*Que incurrió la Corte a-qua, en desnaturalización de los hechos y documentos sometidos a su consideración, al retener un solo hecho, como es el contenido en el **SEGUNDO CONSIDERANDO** de la página No.8 de la sentencia impugnada, la No. 103/10, que dice: “**2- cancelación de la hipoteca en primer rango, circunstancia que la Corte retiene como verdad al ser afirmado por los recurrentes y no negado por la recurrida**”, sin ponderar otros hechos derivados de documentos que no fueron tomado en cuenta por la Corte, tales como los cheques y los recibos que demuestran que la recurrente pagó los impuestos sucesorales y de transferencia para que se pusiera el inmueble a su nombre, con lo que la parte recurrente cumplió con lo acordado, más no así, los hoy recurridos ya que no depositaron el acto de venta del inmueble con la determinación de herederos, tal como fue pactado en el **Artículo 2 numeral 2 letra A y numeral 2.3 del CONTRATO ESPECIAL DE PROMESA DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA**, de fecha 15 de agosto del año dos mil siete (2007); que es obvio que la Corte a-qua no leyó el **Artículo 4 Numeral 4.1** que condicionaba la entrega del dinero a que los hoy recurridos entregarán la **Carta de Constancia** a nombre de la comparadora recurrente; que la Corte a-qua incurrió en una clara desnaturalización de los hechos y documentos sometidos a su consideración, por lo cual la sentencia impugnada debe ser anulada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González, no depositaron escrito de defensa, no obstante, haber sido debidamente notificadas del recurso de revisión que nos ocupa, mediante el Acto núm. 58/2020, ya descrito.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1236, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del Acto núm. 2947/2017, del seis (6) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Cristian González, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.
3. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositado por la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández el veintinueve (29) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).
4. Copia del Acto núm. 58/2020, del veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia de la Sentencia civil núm. 103/10, del veintiuno (21) de junio del dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

6. Copia de la Sentencia civil núm. 111/2009, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente litigio se origina con la suscripción de un contrato especial de promesa de venta entre los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González, en calidad de vendedores, y la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, en calidad de compradora, el quince (15) de agosto del dos mil siete (2007). Dicho contrato alegadamente establecía unas condiciones que debían ser cumplidas por los vendedores para que la compradora procediera al pago remanente del precio de venta pactado.

No obstante, los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González, en calidad de vendedores, interpusieron una demanda en nulidad de dicho contrato y de reparación de daños y perjuicios, contra la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, por entender que esta había incumplido al no proceder con el pago final del precio de venta, pues alegaban haber completado las condiciones establecidas en el contrato para la procedencia del pago.

En ocasión de dicha demanda fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, que a través de la Sentencia civil núm. 111/2009,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del veintinueve (29) de septiembre del dos mil nueve (2009), rechazó la referida demanda, por entender que los demandantes no depositaron los medios de pruebas que demostraran el incumplimiento del contrato de promesa de venta bajo firma privada, por parte de la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández.

No conforme con la referida decisión, los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González, interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

En ocasión del referido recurso de apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la Sentencia civil núm. 103/10, el veintiuno (21) de junio del dos mil diez (2010), mediante la cual revocó la citada Sentencia núm. 111/2009, y acogió de manera parcial la demanda en nulidad de contrato; en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de venta del quince (15) de agosto del dos mil siete (2007), colocando a las partes en el lugar que tenían previo a la suscripción de dicho contrato, por lo que ordenó a la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, entregar el inmueble objeto de la venta a los recurrentes en apelación, y que estos últimos le devuelvan a la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), suma entregada por la compradora al momento de la venta. Respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, la rechazó en cuanto al fondo.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega justificó su decisión en que los vendedores del inmueble cumplieron con las condiciones que exigía el contrato previo al pago restante de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), sin embargo, la compradora no realizó dicho pago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la referida decisión, la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández interpuso un recurso de casación en contra de la citada Sentencia civil núm. 103/10. Dicho recurso fue fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1236, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual rechazó el recurso de casación, bajo el fundamento de que los vendedores al momento de solicitar el pago del complemento del precio pactado, habían agotado -según lo constató la corte *a quo*, todos los procedimientos necesarios para llevar a cabo la transferencia del inmueble, lo cual hace que los vendedores procedan a reclamar el cumplimiento del pago total del precio, antes de transferir la propiedad a nombre del comprador.

En vista de lo anterior, el veintinueve (29) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis, contra la Sentencia núm. 1236.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1 En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio del dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.2 En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, el seis (6) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto por la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, el veintinueve (29) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

9.3 Por lo tanto, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al interponerse dentro del plazo de los treinta (30) días de haber recibido la notificación de la sentencia.

9.4 Adicionalmente, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017) y, además, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5 Igualmente, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que alega vulneración al debido proceso, por falta de motivación de la sentencia impugnada y desnaturalización de los hechos.

9.6 Respecto a la tercera causal, el artículo 53, párrafo 3, de la referida Ley núm. 137-11, establece que esta procederá cuando se cumplan concomitantemente los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7 En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.8 En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa comprobamos este se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a, toda vez que: (i) la parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; (ii) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

9.9 En cuanto al requisito del literal b del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y la parte recurrente, no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.

En lo que concierne al tercer requisito descrito en el literal c del artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, consideramos que este no se satisface, pues si bien es cierto que la parte recurrente alegó en ocasión del presente recurso de revisión, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso —por carecer de motivación la sentencia impugnada y por haber desnaturalizado los hechos—, no menos cierto es que en la lectura de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instancia recursiva se advierte que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino que refiere a que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada, y pretende que sean revisados los hechos que dieron origen al conflicto.

9.10 La parte recurrente, la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, sostiene en su instancia recursiva, en síntesis, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no interpretó correctamente lo establecido en el contrato especial de promesa de venta bajo firma privada, suscrito por las partes el quince (15) de agosto del año dos mil siete (2007), pues alega que dicho contrato establece que el pago final de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), se realizaría luego de que el vendedor le entregue a la compradora el certificado de títulos deslindado, a nombre de la compradora. Por ende, alega que esta no incumplió con el citado contrato, ya que los vendedores aún no han cumplido con la condición previa que exige el contrato para proceder con el pago completo.

9.11 Por tanto, este colegiado ha podido verificar que la parte recurrente se limita a sustentar sus pretensiones en cuestiones meramente de hechos, para que este colegiado conozca nuevamente el fondo del asunto, lo cual escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 numeral 3 literal c de la Ley núm. 137-11.

9.12 En un caso similar al que nos ocupa, donde la parte recurrente pretendía que con su recurso se revisaran los hechos y se valoraran las pruebas ante esta jurisdicción constitucional, este colegiado declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, motivando lo siguiente:

*j. En cuanto al alegato de errónea apreciación de los hechos, este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.<sup>1</sup>*

9.13 Este criterio ha sido igualmente reiterado por este tribunal constitucional, mediante las Sentencias núm. TC/0618/23, TC/0741/23 y TC/0798/23, entre otras.

9.14 En virtud de lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el presupuesto de admisibilidad previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Por ende, el Tribunal Constitucional entiende que, ante la insatisfacción del requerimiento citado, resulta improcedente verificar si el presente caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, según el Párrafo *in fine* del indicado artículo 53.3.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

<sup>1</sup>Sentencia TC/0070/16, dictada por este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, contra la Sentencia núm. 1236, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández; y las partes recurridas, los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez;  
Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ARMY FERREIRA**

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186<sup>2</sup> de la Constitución y 30<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto salvado en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado contra la Sentencia núm. 1236, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). En este contexto, fue considerado lo siguiente:

*o. En virtud de lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el presupuesto de admisibilidad previsto en el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Por ende, el Tribunal Constitucional entiende que, ante la insatisfacción del requerimiento citado, resulta improcedente verificar si el presente caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, según el Párrafo in fine del indicado art. 53.3.*

Visto lo anterior, si bien comparto la decisión adoptada por la mayoría de mis pares, en el sentido de que sea dictaminada la inadmisibilidad del recurso de

<sup>2</sup>Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>3</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión jurisdiccional, considero que el referido fallo no debió sustentarse en que la parte recurrente en su instancia solo ofrece motivos de mera legalidad, reiterándose los criterios desarrollados en las sentencias TC/0618/23, TC/0741/23, TC/0798/23, en las que se dictaminó aplicar la inadmisibilidad del recurso, reteniendo la existencia de una presunta falta del cumplimiento de la formalidad prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, referente a la falta de motivación en la instancia contentiva del recurso.

En ese orden, entiendo que al estar sustentada la instancia que promueve el presente recurso de revisión en imputaciones de falta de motivación, fundamentadas en cuestiones de mera legalidad, por presunta incorrecta interpretación del contrato especial de promesa de venta; así como la falta de ponderación del contenido del Cheque núm. 0026, del primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2008), emitido al Colector de Impuestos Internos, toda ella se enmarca dentro del criterio de falta de especial trascendencia o relevancia constitucional que ha sido fijado en la Sentencia núm. TC/0397/24.

En relación a la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional de los procesos de revisión de decisión jurisdiccional, que tiene por objeto que el Tribunal Constitucional pondere asuntos de legalidad ordinaria que fueron decididas por el Poder Judicial, y que en esencia pretenden que el asunto sea nuevamente litigado, en la Sentencia núm. TC/0397/24 se prescribió:

*9.11. Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incurriese en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.*

Conforme lo anterior, considero que al estar dirigidas las pretensiones de la recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, en que este Tribunal Constitucional reinterprete el contenido del contrato especial de promesa de venta y pondere el contenido del Cheque núm. 0026, del primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2008), emitido al Colector de Impuestos Internos, en la especie debió dictaminarse la inadmisibilidad del referido recurso por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme el criterio desarrollado en la Sentencia TC/0397/24 precedentemente citada, en lugar de prescribirse la inadmisibilidad por inobservancia de la formalidad prevista en el artículo 53 numeral 3 literal c de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**